

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**6757** *ORDEN de 4 de marzo de 1993 sobre Cabotaje Marítimo Peninsular.*

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de diciembre de 1992, se adoptaron medidas de salvaguardia del cabotaje nacional en aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, a fin de suspender provisionalmente y durante un plazo de tres meses la aplicación en España del citado Reglamento comunitario, en lo referente a los tráficos de cabotaje nacional entre puertos o puntos peninsulares distintos de los relacionados en su artículo 6.

Asimismo y como continuación de esta medida, el 8 de enero de este año la Administración española solicitó de la Comisión de las Comunidades Europeas que acordase la inaplicación en España de dicho Reglamento, de acuerdo con lo establecido en su artículo 5.

A la vista de la documentación aportada por la Administración española, de la situación del sector marítimo en España y del resultado de las consultas a los restantes Estados miembros, el 17 de febrero de este año, la Comisión, en virtud del Reglamento antes mencionado, ha adoptado la decisión de dejar sin efecto la medida de salvaguardia establecida por la Orden de 23 de diciembre de 1992 y de conceder al territorio continental español una exclusión de seis meses del ámbito de aplicación de aquel Reglamento, contados a partir de la fecha de notificación de la Decisión, sin que dicha exclusión sea aplicable a los servicios de enlace (servicios feeder).

Como quiera que el artículo 1 de la Decisión comunitaria obliga a las autoridades españolas a adoptar las medidas administrativas precisas para aplicar la derogación de la Orden de 23 de diciembre de 1992, siendo igualmente necesario comunicar a los interesados el alcance de aquélla, es por lo que se dicta esta Orden cuyo objeto es el de dar cumplimiento a la mencionada Decisión.

En su virtud, en ejecución de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 17 de febrero de 1993, adoptada de conformidad con el Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, dispongo:

Primero.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 23 de diciembre de 1992, por la que se adoptan medidas de salvaguardia del cabotaje nacional en aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992.

Segundo.—En virtud de la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 17 de febrero de 1993, el territorio continental español ha quedado excluido durante un plazo de seis meses, contados a partir de esa fecha, del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992.

La exclusión mencionada en el párrafo anterior no será de aplicación a los servicios marítimos de enlace.

En el caso de que no hubiese ningún buque español disponible en un momento dado para hacer frente a la demanda de servicios de transporte de cabotaje continental, dichos servicios podrán ser prestados por

buques de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Madrid, 4 de marzo de 1993.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6758** *ORDEN de 5 de marzo de 1993 por la que se establecen excepciones temporales y se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.*

Las Decisiones de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 (92/29/CEE y 93/30/CEE) autorizan provisionalmente a determinados Estados miembros, entre ellos España, a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera aserrada de coníferas originarias de Estados Unidos y Canadá, respectivamente.

Considerando el interés nacional en la adopción de las excepciones contempladas en las disposiciones comunitarias al principio citadas, y la finalización de la vigencia de la Orden de 4 de abril de 1991, que modificaba la de 12 de marzo de 1987 a este respecto;

Considerando que estas Decisiones podrán revocarse antes si se demuestra que las condiciones establecidas en estas normativas comunitarias no son suficientes para impedir la introducción de organismos nocivos o no han sido adecuadamente observadas,

He tenido a bien disponer:

Artículo único.

Hasta el 31 de mayo de 1993, no serán exigibles las condiciones requeridas por la Orden de 12 de marzo de 1987 en su anejo IV, punto 1, a las maderas de coníferas originarias de Canadá y Estados Unidos de América, siempre que se cumplan íntegramente las siguientes condiciones:

a) La madera estará exenta de orificios larvarios y se habrá sometido a descortezado, escuadrado, clasificación y control fitosanitario a fin de eliminar completamente la corteza. Se considerará corteza la parte externa de la madera que pueda contener insectos vivos u otros organismos nocivos en cualquier fase de desarrollo. Esta definición no incluye:

La corteza interna (floema).

El entrecasco, especialmente el situado alrededor de los nudos.

Las entrecortezas o bolsas de resina, tal y como se definen las normas sobre clasificación de la madera.

Se entiende por orificios larvarios las perforaciones por insectos perforadores de la madera del género «*Monochamus*», definidas a tal efecto como los de más de 3 milímetros de diámetro.